SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Segundo Período

CARPETA Nº 387 de 1985

DISTRIBUIDO Nº 360 de 1986

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Agosto de 1986

HIJOS NATURALES

Se modifican normas del Código Civil

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de fecha 26 de agosto de 1986

PRESIDE : Señor Senador Américo Ricaldoni.

MIEMBROS : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Pedro W. Cersósimo y Dardo Ortiz.

INVITADOS ESPECIALES: Doctora Mabel Rivero de Arhancet, Directora de la Defensoría de Menores y el doctor Eduardo Vaz Ferreira.

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 13 minutos).

Queremos dar la bienvenida al doctor Vaz Ferreira quien, por su alta especialización en todos los temas del Derecho Civil --y, especialmente en los del Derecho de Familia-- nos brindará una importante colaboración en lo que hace al proyecto de ley que estamos considerando.

Nos interesa mucho conocer su opinión con respecto al tema que motiva la sesión de hoy.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Ante todo debo decir que en lo fundamental estoy de acuerdo con el proyecto y que considero muy importante su aprobación.

A los efectos de ordenar mi exposición, voy a seguir el orden del proyecto de la doctora Rivero.

En el primer artículo, la gran innovación es que el estado civil del padre o la madre no obsta al reconocimiento del hijo natural.

Recuerdo que en la Defensoría de Menores -- en la que trabajé durante mucho tiempo-- teníamos que seguir gran cantidad de juicios de investigación de paternidad, porque el padre casado no podía reconocer a su hijo natural. Aun en doctrina es discutible que la prohibición de reconocerlo pudiera eludirse por un juicio absolutamente simulado.

Hace alrededor de 25 años presenté un proyecto sobre este punto a la Suprema Corte de Justicia. En ese momento se pidió la opinión de todos los jueces de lo Civil. Recuerdo que el trámite duró mucho tiempo y que de 19 opiniones, 18 fueron favorables a la derogación de la prohibición del reconocimiento por una persona casada. Sobre todo el doctor Odriozola había realizado un informe completo a favor de la aprobación de ese proyecto, que después no tuvo andamiento.

De acuerdo con lo que he leído de las actas de la reunión anterior, el problema que puede plantearse es el del conflicto de esta innovación con los artículos 214 y 215 del Código Civil. Sobre este punto, considero muy importantes las expresiones del señor Senador Aguirre, en la reunión anterior, cuando decía: "Pregunto, entonces, si esto opera o no la derogación tácita de los artículos 214 y 215 del Código Civil.

Si se considera que no están derogados, poniéndonos en la hipótesis de los abogados que en la soledad de su gabinete ven cómo perjudicar a un tercero, cuando un cliente requiere sus servicios por una situación en la que un niño fue concebido cuando los cónyuges vivían de consuno, antes de los 300 días de la disolución del matrimonio, tiene a su favor la presunción del artículo 215; puede haber sido reconocido como hijo natural y pedir luego ante el Poder Judicial la investigación de la paternidad a fin de reclamar la paternidad legítima, porque en tal caso hereda una enorme fortuna de una persona acaudalada. Si se va a permitir reconocer la filiación ilegítima o al hijo natural yendo a la realidad de la situación --de lo cual soy partidario-- creo que eso debe coordinarse con los artículos 214 y 215 del Código Civil, que se inspiran en principios totalmente contrarios. Si dejamos vigentes las dos normas, aparecerán situaciones sumamente conflictivas".

Encuentro perfecto este planteo y la palabra "conflictivas" nos lleva precisamente al problema de los diversos y posibles conflictos de filiación.

Recuerdo un caso que tuve, publicado en el Tomo XIV del Anuario de Derecho Civil, en el que se planteó un tema muy parecido al expuesto por el doctor Aguirre. Se planteó con motivo de un reconocimiento tácito.

En la hacienda de Tomás Borsani Bruschi trabajaba un peón de apellido Macariños. Macariños y su esposa vivían de consuno. Nació un niño que fue inscripto como hijo legítimo pero, en realidad, era fruto del adulterio de la señora de Macariños con el señor Borsani. El adulterio no fue reconocido por el marido quien inscribió al niño, reitero, como hijo legítimo. Más adelante, evidentemente, Macariños advirtió la situación y a los pocos años expulsó de la casa al niño quien pasó a vivir con el hacendado a quien llamaba "padrino". Durante mucho más de diez años el señor Borsani lo trató como a un hijo y se operó, entonces, un reconocimiento tácito. Entonces, de acuerdo con las partidas, esa persona era hijo de Macariños y según el reconocimiento tácito que se había operado, era hijo del hacendado Borsani. Al morir éste, deja una herencia considerable que es reclamada por 15 ó 20 colaterales.

Entonces, planteamos la reclamación entendiendo que había un conflicto de filiación al que había que buscar solución.

tpe.2
D/360

Si el problema se hubiera planteado antes de 1910, la respuesta debiera ser negativa.

Voy a leer el artículo 222 de la primera edición de los Comentarios del Código Civil de Alvaro Guillot, de 1896.

(Lee)

Entre tanto, los hijos adulterinos o incestuosos son tratados como si fueran responsables de la falta o de un crimen. Hace poco menos de un siglo, ya resultaba escandalosa la prohibición de reconocimiento. Aquí, entonces, la podemos eludir porque aunque ese hijo era adulterino, se entiende que la prohibición de reconocimiento regía en ese caso, para la mujer adúltera y no para Borsani que era soltero. Por otra parte, siempre se ha entendido unánimemente que la prohibición del reconocimiento que en este momento se procura derogar alcanza únicamente al reconocimiento expreso pero no al tácito. Ninguna ley puede impedir que alguien a su hijo natural lo trate como tal o lo mantenga diez años.

Para aclarar el espíritu de la ley de 1910, que en este momento tiene importancia, citaba el informe que lleva la firma de muy autorizados integrantes de la Cámara de Representantes: Massera, Espalter, Amézaga, Mendívil y Vidal Pérez, que fue quien redactó el texto de la supresión de la categoría de los hijos adulterinos.

Dice: "Tampoco existen fundamentos sólidos para reconocer a esos hijos ilegítimos, adulterinos o incestuosos...

(Lee)

...a reconocerlos espontáneamente".

Ya en 1910 había que admitir que los padres tenían derecho a reconocer a los hijos adulterinos. Se citaban ideas antiquísimas en la discusión del Código francés. Por ejemplo, el Tribuno Lary decía: el nacimiento de los hijos adulterinos o incestuosos era una verdadera calamidad para las costumbres...

(Lee)

...por medio del adulterio.

tpe.3
D/360

25x

En ese ámbito se sancionó la prohibición de reconocer a los hijos adulterinos.

Laurent y otros autores expresaron su parecer con respecto a este punto diciendo que existe mucha fraseología y que el verdadero monstruo no es el hijo que busca a su madre sino la madre que desconoce a su hijo.

El informe de 1910 decía: "Tanto con respecto a los adulterinos como a los incestuosos debe acordarse igual eficiencia jurídica al reconocimiento espontáneo de los padres. Sin embargo, en virtud...

(Lee)

...relativa mayoría de sus miembros".

Se han agregado al texto dos incisos que tienen por objeto restringir en ciertos casos especiales el reconocimiento de los hijos legítimos. Se trata de prohibir el reconocimiento al que tenga posesión notoria de hijo legítimo y de limitación de las formas de reconocimiento por quien es casado, mientras no se disuelve el matrimonio, salvo el caso de que se lleve a cabo por medio de testamento. Desde hace años se viene extendiendo la necesidad de que los hijos adulterinos puedan ser reconocidos.

En el caso de Florida, pedimos la constatación de la posesión notoria del estado civil de hijo natural. Con esto, se iba a crear un conflicto de filiaciones. Teníamos la partida con la calidad de hijo legítimo y tenía por reconocimiento tácito la calidad de hijo natural.

En ese entonces sostuvimos que había que aplicar el mismo criterio que en los otros casos de conflicto de filiación.

Existen tres tipos posibles o fundamentales de conflictos de filiación. Uno de ellos, sólo está previsto por el Código. Se trata del conflicto de dos filiaciones naturales que está indicado en el artículo 240, que dice lo siguiente: "Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre, o por más de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad o de maternidad, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluido por sentencia que cause ejecutoria. Se atenderá en tal caso al reconocimiento que tuviese a su favor más presunciones o probabilidades".

tpe.4
D/360

25 x

Actualmente, ese problema no existe, ya que es aceptada la prueba de sangre y tejidos. El otro posible conflicto se plantea entre dos filiaciones legítimas. Por ejemplo, una mujer enviuda y poco después, diciendo ser soltera, contrae otro matrimonio. De éste nace una criatura dentro de los 300 días de la muerte del marido y transcurridos 180 días del segundo matrimonio.

Este caso no está previsto en el Código y en la doctrina francesa se encuentran muy diversas soluciones, pero en el fondo prevalece la misma que se da para la filiación natural, la que figura en el artículo 240 de nuestro Código.

En el caso que indicaba el señor Senador Aguirre, con respecto a la filiación conflictiva, creo que una vez aprobado este proyecto, se le debería dar la misma solución. Pero hay un reconocimiento expreso.

Decía el doctor Lagarmilla en 1910: "Sobre el formulismo de la presunción...

(Lee)

...no puede ser la obra de dos hombres".

Se trata de saber quién es el padre. Creo que esa sería la solución del posible conflicto de las dos filiaciones. Quizás habría que dejarlo en manos de la jurisprudencia, de la doctrina o buscar una solución expresa.

Volviendo al caso de Florida, los abogados de la parte contraria que era el doctor Silva Ledesma y la doctora Aurora Alvarez de Silva Ledesma, opusieron como excepción dilatoria la imposibilidad de pedir la constatación de la posesión notoria sin antes descartar la filiación legítima por desconocimiento del padre. En primera instancia perdimos el caso y en segunda, lo ganamos. Es decir que se admitió la posibilidad de que el conflicto de filiaciones se solucionara buscando la verdadera filiación. El hijo que legitimaba su verdadera filiación necesitaba dinero, porque no tenía seguridad de ganar en ulteriores instancias. Sin embargo, la decisión del Tribunal fue favorable, a excepción del conflicto de filiación.

Creo que esa sería la forma de conciliar la admisión del reconocimiento con la presunción del artículo 214, que

25x

puede ser absoluta o relativa, ya que si leemos el artículo 1604 del Código Civil veremos que su naturaleza es un poco especial, ya que aparece como una presunción absoluta, pero el tercer inciso del mencionado artículo establece que "la presunción de paternidad del marido podrá ser atacada en las circunstancias particulares de los artículos 217 y siguientes". Se trata, pues, de una presunción absoluta pero que admite prueba en contrario. Pienso que en el caso que estamos tratando también debería pasar a admitir prueba en contrario.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿El doctor Vaz Ferreira entiende que la presunción del artículo 214 es absoluta o relativa?

SEÑOR VAZ FERREIRA.- De acuerdo a mi interpretación del artículo 1604 considero que pueda alternar.

El artículo expresa: "No es admisible la prueba contra las presunciones absolutas de la ley. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los casos especiales en que la ley misma haya reservado expresamente la prueba contra la presunción que produce una excepción perentoria. Así, la presunción de paternidad del marido podrá ser atacada en las circunstancias particulares de los artículos 217 y siguientes".

O sea que se trata de una presunción absoluta, pero algo más débil, pues ya admitía cierta prueba en contra.

SEÑOR CERSOSIMO.- Si no entendí mal el razonamiento efectuado por el doctor Vaz Ferreira con respecto al caso práctico que ocurrió en Florida, la criatura nació durante el matrimonio de los padres, pero no era hijo legítimo sino natural de una persona que tenía relaciones con la madre. Es decir: un matrimonio que vivía de consuno en una estancia tuvo un hijo, pero el mismo no era legítimo sino natural, por la relación de la madre con el dueño de la estancia.

SEÑOR AGUIRRE.- No puede ser reconocido por el verdadero padre, pues su madre estaba casada con otra persona.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Pero fue reconocido tácitamente.

SEÑOR CERSOSIMO.- En consecuencia, esta presunción cede ante el reconocimiento efectuado por la vía judicial.

tpe.6
D/360

25x

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Así se aceptó.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por lo que dice el doctor Vaz Ferreira, se aplicaría el artículo 240 del Código Civil si es más fuerte la presunción. Esto ahora se ve robustecido por los elementos modernos que existen, como los análisis u otras pruebas de filiación que antes no estaban al alcance de las disposiciones correspondientes.

Quiere decir, entonces, que aun en un matrimonio que vive de consuno puede llegarse a sostener que el hijo que nace no es legítimo.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Creo que sí, en el caso en que chocan dos filiaciones.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Se toma, entonces, la presunción más fuerte?

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Como dice Lagarmilla, se toma la realidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como no he leído el caso que se cita del anuario del Derecho Civil, deseo preguntar si el marido de la madre de la criatura reconocía o no su paternidad.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- El la afirmaba; se había dado cuenta de la realidad, pero seguramente deseaba evitar mayores escándalos o problemas de familia, por lo que no desconocía a la criatura ni quería colaborar con el hijo en el juicio que iniciaba, ya que defendía la filiación legítima.

SEÑOR PRESIDENTE.- Formulaba la pregunta por lo siguiente.

Nos quedó el recuerdo de nuestra época de Facultad, de que en estos casos el reconocimiento de la paternidad generada por una relación extramatrimonial sólo era posible por vía de indagación de la misma en la sede judicial o por vía testamentaria. ¿No cree, entonces, que el reconocimiento que se está exponiendo, que de alguna manera se habría configurado a través de este procedimiento judicial, estaría violando el Código Civil?

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Lo que puedo decir es que existe jurisprudencia de doctrina en el sentido de que la prohibición se refiere al reconocimiento expreso y no al tácito, ya que éste se aceptó con posterioridad a dicha prohibición.

Por otra parte, la opinión prevalente y aplicable es que la prohibición de reconocimiento en este caso rige para el que está casado pero no para el que está libre de matrimonio, como en el caso del hacendado que mencionábamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera ir un poco más al fondo del tema, porque me parece realmente importante.

Es cierto que no existe ningún tipo de trabas para que una persona soltera reconozca a un hijo; pero cuando existe un hombre unido en matrimonio con la madre de la criatura --y esto no significa una toma de posición en ningún sentido; se trata de una mera inquietud personal-- ¿cree el doctor Vaz Ferreira que con arreglo al sistema actual del país es posible que sin la aquiescencia del marido de la madre se pueda producir el desconocimiento de la paternidad legítima y la adquisición de la natural?

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Desde luego, estoy convencido de lo que sostuve hace unos instantes.

Evidentemente es algo dudoso. Pero si leemos las citas de doctrinas y jurisprudencias de la nueva legislación francesa que aparecen en el trabajo y también el texto de nuestro Código Civil, veremos que el reconocimiento se admite siempre que no sea en favor de quien tenga la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo.

En el caso que mencionábamos, ese obstáculo no existía, pero si el matrimonio Macariños hubiera tenido a su hijo como legítimo, el reconocimiento no hubiera sido posible.

tpe.8
D/360

25x

No obstante esto, no veo qué obstáculo legal habría para efectuar el reconocimiento. Según los antecedentes a que di lectura quedó bien claro que la única limitación a los efectos del reconocimiento era la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo. Por otro lado, está la situación de aquel que es casado que, mientras no se disuelva el vínculo matrimonial, no puede reconocer a ese hijo.

De manera que no veo qué traba puede haber para la eficacia del reconocimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como hipótesis de trabajo --por decirlo de alguna manera--, me pregunto qué pasaría si ese hijo, llegado a la mayoría de edad, impugna el cambio de filiación.

Es decir, que del "status" de hijo legítimo, por una sentencia judicial --en el ejemplo que manejábamos entiendo que no la hubo-- pasa a la categoría jurídica de hijo natural y llegado a la mayoría de edad impugna ese pasaje, porque ahí aparecería lo que sería un tercer bien jurídico.

Un primer bien jurídico estaría dado por el derecho que asistiría a un padre para ser jurídicamente reconocido como tal. Un segundo bien jurídico, que alguien podría invocar, sería el derecho del marido de la madre que, amparándose en las disposiciones del Código Civil, puede sostener que ese hijo no puede ser desposeído de la categoría de legítimo. Y el tercer bien jurídico podría ser el caso de ese hijo que, llegado a la mayoría de edad, reclama, por una razón u otra --podemos imaginarnos algunas-- por el estado de hijo legítimo, argumentando que este pasaje no está de acuerdo con el ordenamiento jurídico uruguayo.

Reconozco que no tengo suficiente conocimiento sobre el Derecho de Familia como para sostener o afirmar algo, pero sí puedo apreciar que es un tema extraordinariamente confuso y tremendamente polémico, por una serie de repercusiones sociales que apuntan en tantos sentidos como bienes jurídicos como se podría suponer que hay en juego en este asunto.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Si en el ejemplo que utilizamos, ese matrimonio se hubiera divorciado, la señora de ese peón podría haber reconocido al hijo natural, eliminándose en consecuencia el resto de la filiación legítima.

rp..1
D/360

Evidentemente, es una cuestión muy discutible. Personalmente, me inclino por la aplicación analógica del artículo 240, decidiendo por las presunciones o probabilidades.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Me permite, señor Presidente?

Esta consideración sobre este aspecto del problema es a raíz de la inquietud que planteé en la reunión anterior --en la que no se encontraba presente el profesor Vaz Ferreira-- pero me parece que hemos entrado a tratar una cosa práctica que refiere a la situación actual del Derecho Positivo, es decir, al plantear la modificación al proyecto de la doctora Rivero para que se pueda reconocer a un hijo natural aun estando uno de los padres unido en matrimonio, esto es, para permitirle lo que actualmente está prohibido, por lo menos como reconocimiento expreso fuera de las formas excepcionales.

Mi preocupación era que si modificamos las normas en este sentido --como aparentemente en el seno de la Comisión estaríamos de acuerdo-- es decir, impedir uno de esos casos de conflicto de filiaciones que planteaba el profesor Vaz Ferreira, que no está previsto en el Código Civil, porque no estaba permitido el reconocimiento del hijo natural en tales condiciones, esto es, si adoptamos esta modificación del artículo 227, me pregunto si no se crearía una situación contradictoria incompatible entre dos normas que después tornara difícil su interpretación y aplicación, o sea, el artículo 227 frente al 214 y al 215.

Ante lo expresado por el profesor Vaz Ferreira, mi pregunta es la siguiente: ¿podría ser una solución establecer una norma como la del artículo 240, que planteara en forma expresa la resolución de este conflicto de filiaciones, es decir, entre una filiación natural, real y reconocida y una legítima al tenor de la presunción del artículo 214? ¿O acaso podría ser otra solución mantener el texto de este artículo 214 y agregarle que esa presunción es relativa y cede ante el reconocimiento del hijo natural de la persona que está unida por matrimonio?

Todo mi planteo apunta a buscar una solución dentro del Código, es decir, sin desarticularlo y evitar que en el futuro esta buena intención que tendríamos en consagrar una modificación de dicho Código, aparte de los beneficios prácticos que conllevaría, no trajera, por inadvertencia nuestra, otros

conflictos y problemas que tuvieran que dilucidarse ante la Justicia.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

Lo que señalo es que se da como aceptada esta modificación y que. lo que nos preocuparía sería la forma de evitar una contradicción entre dos disposiciones del Código Civil. Pero pensando en el ejemplo que dio el profesor Vaz Ferreira, digo que todas estas disposiciones del referido Código tienden, por un lado, a la consolidación de la familia y, por otro, a la protección de los menores.

En este caso, con la solución que se propiciaba en el expediente, la familia se destruye desde que se proclama abiertamente la condición de adúltera de la mujer y el hijo, que tenía la calidad de legítimo, pasa a tener la de natural. De manera que no advierto muy bien dónde está el beneficio ya sea para la familia o para el hijo. Naturalmente que por encima de las razones atendibles, estaba el hecho de que el padre natural era millonario; pero si hubiera sido pobre, seguramente nadie se hubiera movido.

Reitero que no le veo mucho sentido, es decir, no se conserva el espíritu del Código Civil; creo que lo alteramos.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Creo que hay un cambio de espíritu con relación a la codificación. Esto se ha dado, en gran medida, en Francia.

Antes, la idea era castigar al hijo por las culpas de los padres. Por ejemplo, el incestuoso sólo accidentalmente podía tener derecho, como máximo, a los alimentos. Por su parte, el sacrílego ni siquiera a eso tenía derecho. Actualmente se entiende que el hijo no tiene la culpa ni del incesto ni del adulterio.

En cuanto a lo que manifestaba el señor Senador respecto a que es preferible la filiación legítima a la natural, en el caso que manejábamos no correspondería; pecuniariamente, porque la filiación natural daba derecho a una herencia importante, mientras que la legítima lo dejaba...

SEÑOR ORTIZ.- No creo que en este caso esa sea una consideración de peso; más bien de pesos.

rp.3
D/360

25x

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Moralmente, todo el mundo sabía que el estanciero era el padre. ¿Qué ventaja había en estar inscripto como hijo legítimo?

SEÑOR ORTIZ.- Esa situación estaría dada por circunstancias actuales, los vecinos o los contemporáneos, pero a los efectos permanentes se trata de un hijo legítimo de cuya madre el resto del país no tenía por qué saber que era adúltera. Es decir que a partir de ese momento, se consagró todo el desastre del matrimonio y el hijo, de legítimo, pasó a tener categoría de natural.

SEÑORA VAZ FERREIRA.-Inclusive el marido de la madre estaba en esa posición: prefería que el muchacho perdiera la herencia antes que trascendiera el problema.

SEÑORA RIVERO.- Si no he entendido mal, creo que unos cuantos aceptamos la idea de que se pueda reconocer al hijo aun cuando sus padres no estén unidos en matrimonio. Lo que el señor Senador Aguirre planteaba era que la redacción del texto llevaba a que en definitiva pudiera parecer una incongruencia con el artículo 214. Presumiblemente, si sacamos la prohibición, no hacemos ningún planteamiento sobre el hecho de que no se puede reconocer y tampoco decimos que se puede reconocer cualquiera sea su estado; lo que va a quedar vigente es la última parte: "No se admitirá el reconocimiento de hijo ilegítimo cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que para contestar esa filiación admite el derecho común".

Esa es la situación que se presenta en el Derecho Comparado. Se ha suprimido la disposición que prohíbe el reconocimiento y, entonces, nos encontramos con que existe una presunción. No se puede perder de vista que el artículo 214 hace mención a que deben existir los elementos constitutivos de la posesión notoria, sin perjuicio de la situación tan particular que planteó el doctor Vaz Ferreira en cuanto a que era un reconocimiento tácito y la prohibición se entendía que era por un reconocimiento expreso ya que el tácito surgió por una ley posterior. Creo que no surgirían problemas y si en determinada situación se presentaran, como decía el doctor Vaz Ferreira los conflictos de filiación hay que resolverlos. Lo que parece que va contra el entorno general admitido por nuesta sociedad y los demás países es que se pueda reconocer al hijo natural.

rp.4
D/360

25×

Mi experiencia --y creo que también la del doctor Vaz Ferreira, que hemos trabajado durante años en la Defensoría de Menores-- es que usualmente nadie inscribe como hijo legítimo a quien es hijo natural.

Lo inscribe como hijo natural pero no puede reconocerlo.

Es decir, en el 90% de los casos en que la persona inscribe a un hijo habido durante la vigencia del matrimonio pero que no es del marido, no lo inscribe como hijo legítimo sino natural.

Allí entramos en la situación que tenemos que proteger, o sea, la posibilidad que pueda reconocerlo porque ese hijo queda inscripto como natural, no tiene filiación frente a sus padres.

Si la madre está unida en matrimonio no puede reconocerlo, lo mismo ocurre con el padre y entonces nos encontramos con una criatura que no tiene filiación reconocida frente a nadie.

Entonces hay que recurrir al juicio de investigación de paternidad para que el padre se allane, o de maternidad, que es una creación de la jurisprudencia ya que el artículo 242 impide que se inicie juicio de investigación de la maternidad contra la madre casada.

Ya hay doctrina que plantea que cuando una mujer iscribe un hijo habido durante la existencia del matrimonio como hijo legítimo, es porque evidentemente la presunción no la proteje.

Justamente, mi experiencia personal como Defensora de Oficio me indica que eso es lo que ocurre.

SEÑOR AGUIRRE.- Comparto plenamente su pensamiento respecto a que no debe pemitirse la prolongación de esta situación que, por la prohibición del reconocimiento determina que la madre que está unida en matrimonio pero concibe un hijo que no es de su esposo sino de un tercero, no lo puede reconocer pero tampoco lo inscribe como hijo legítimo.

rp.5
D/360

25x

Entonces, el perjudicado es el niño que no tiene reconocimiento ni como hijo legítimo ni como natural.

Simplemente tiene la inscripción hecha por su madre.

Por lo tanto, con esta norma,que comparto, se le permite reconocer al hijo natural. Allí viene el choque, con la presencia en cierto sentido absoluta o intermedia, como dice el doctor Vaz Ferreira del artículo 214.

¿Qué obsta para ayudar a la solución práctica del problema si incluyéramos en el artículo 214 una oración que dijera: "Esta presunción es relativa y cede ante el reconocimiento de la criatura como hijo natural hecha por uno de los cónyuges"?

SEÑOR CERSOSIMO.- En la sesión anterior a ésta señalé que entendía que la presunción del artículo 214 del Código Civil no es absoluta sino relativa.

Por lo tanto, admite la contestación en el fondo de la filiación, como se dice en la página 17, o sea, el desconocimiento de la paternidad.

En eso estamos totalmente de acuerdo.

Como señala ahora el señor Senador Aguirre, el problema, en mi opinión, al menos, radicaría en saber si esa presunción es absoluta o relativa.

Parecería que fuera relativa, o por lo menos, que no fuera tan absoluta --si cabe esa expresión-- porque si puede haber desconocimiento de la paternidad y puede haber contestación sobre el fondo del problema, evidentemente la presunción no es absoluta.

Por otra parte, la propia redacción del artículo 214, y más aún, la del 215 --dicho sea de paso, bastante anfibológica, por lo menos no muy correcta en su sintaxis-- determina que esa presunción aparentemente no es absoluta.

rp.6
D/360

Naturalmente, estamos hablando ante especialistas en el tema y nosotros no reunimos esa característica. Sin embargo, creo que de lo que se trata, en realidad, es si frente a la disposición del artículo 214 --que reviste la naturaleza que tiene nuestro Código Civil y todas nuestras leyes de fondo, que son protectoras de la familia y de la filiación legítima, al punto de que todas aquellas normas habidas fuera de la familia legítima fueron conquistas posteriores del Derecho sustantivo-- puede reconocerse como natural a un hijo que tuvo como característica haber nacido durante el matrimonio legítimo de su padre. Como es sabido, ello se puede hacer una vez disuelto el vínculo matrimonial por divorcio o muerte de uno de los cónyuges , o por testamento cerrado, que también vendría a conocerse, como es obvio después de la muerte de uno de los cónyuges, o sea, cuando se disuelve el vínculo.

El problema que plantea la doctora Rivero parece muy simple desde el punto de vista de lo que se va a modificar. Hoy no se puede hacer. ¿Por qué razón? Porque en la época en que se sancionó, se promulgó o se puso en vigencia el Código Civil, se entendía que había que proteger esa moral antigua de aquella época, que no era tal en la realidad, y por lo tanto no podía concebirse que se pudiera plantear un escándalo social por el hecho de reconocer como natural a un hijo nacido durante el matrimonio de sus padres. Por esa razón existió y existe hasta ahora esa disposición.

En mi opinión --perdonen la intromisión en un área que naturalmente me tendría que estar vedada-- entiendo que de lo que aquí se trata es de saber si esta disposición del artículo 214, viviendo los cónyuges de consuno, considera al marido padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

Esto no puede ser de ninguna manera una presunción absoluta --inclusive, lo establece el artículo 240-- porque iría contra la naturaleza de la cosa. Pienso que lo que puede hacerse es lo que ha señalado la doctora Rivero, es decir, reconocer una realidad como es la de que un hijo nacido durante el matrimonio, no es hijo de alguno de los cónyuges sino que es hijo natural de uno de los esposos que viven en común. Creo que en esto estamos de acuerdo quien habla, los miembros de la Comisión y también la doctora Rivero. No sé cuál es la posición del doctor Vaz Ferreira.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Estoy de acuerdo, señor Senador.

tv.1
D/360

25×

SEÑOR CERSOSIMO.- Como bien señalaba el señor Senador Aguirre, de lo que aquí se trata --o por lo menos así lo entiendo, aunque eso no es importante; hay que saber qué es lo que piensan los integrantes de la Comisión y los especialistas-- es decir a texto expreso, que esa presunción es relativa y que, por lo tanto, cede ante la prueba de que el hijo no es legítimo sino natural.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Creo que en el artículo 240 se podría agregar un inciso que dijera: "Con el mismo criterio se resolverá el conflicto entre filiación natural y legítima".

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo la impresión de que quizás, en algunos aspectos, estamos yendo más lejos de lo debido. Quiero precisar esto en este momento en que contamos con dos distinguidos especialistas en el tema.

Estamos de acuerdo en que los conceptos sociales, la moral media, ha cambiado sustancialmente desde la época en que se sancionó el Código Civil.

Pienso que en este momento tendríamos que pensar en algunos retoques o modificaciones de la estructura que a estos temas --porque son varios los que están en juego-- le da, precisamente, este proyecto.

Por un lado --por lo que conocemos de las inquietudes de la doctora Rivero y del señor Senador Fá Robaina, que es el firmante del proyecto-- habría un punto de partida que originó toda la preocupación que luego se derivó en este articulado. Me refiero al tema de la inscripción del menor en determinadas circunstancias, que hacían difícil que ese menor pudiera obtener un nombre.

En este momento estamos analizando la primera parte del proyecto y resulta claro que simultáneamente se está planteando el problema del derecho del menor a conocer su verdadera filiación. Eso puede significar pasar del estado de hijo natural al de hijo legítimo o a la inversa, que es lo que frecuentemente estamos manejando. Teóricamente se podría plantear el pasaje de un estado de hijo legítimo a otro estado de hijo legítimo, o de uno de hijo natural a otro también natural. Es decir que existe una infinidad de combinaciones posibles.

Entiendo que habría que distinguir dos aspectos. Por un lado, lo que puede significar el tratamiento del tema cuando se trata de la filiación de alguien mayor de edad.

Pueden existir casos en los que un menor de edad puede convertirse en un objeto o una especie de proyectil utilizado por una u otra persona, con vistas a obtener determinado fin. Pienso que abandonar la categoría de hijo legítimo para ser hijo natural, puede significar, en determinados casos, una ventaja de tipo material --no sabemos si necesariamente sucede lo mismo en el aspecto moral-- para el niño, aunque no creo que siempre sea así. Considero que, en la mayoría de los casos, este tipo de problemas no tiene una incidencia en relación a obtener una mejora en la protección material del menor sino que, por el contrario, se trata de un hecho que es propio de la sociedad en que vivimos.

Me parece que por este artículo 1º --y ya lo conversamos en la pasada reunión de la Comisión-- se facilita excesivamente, sin ningún tipo de control, ese pasaje de categoría de filiación porque en él se dice que no se requieren términos sacramentales para que se configure el reconocimiento. Entonces, un menor de edad --que quizás al llegar a la mayoría de edad, tendría algo que decir-- se va a encontrar con que, por un reconocimiento hecho del modo menos formal posible, cambia su estado de hijo legítimo al de hijo natural. Si hablamos de la evolución de la sociedad uruguaya, ese cambio en el estado de hijo legítimo hacia el de hijo natural, todavía es observado en forma desfavorable por el medio. Esto abarca todas las capas sociales del país.

En este punto se me plantea una duda, porque esto puede significar algo bastante diferente de lo que parece resultar, habida cuenta de ese planteamiento judicial que señalaba el doctor Vaz Ferreira y que recoge el Anuario de Derecho Civil. En tal sentido, me pregunto si no sería más lógico o sensato, dejarlo librado --y esto lo expreso como una pregunta en voz alta-- al derecho del hijo una vez que adquiera la mayoría de edad.

Concretamente, pregunto si no sería ir demasiado lejos en este momento, teniendo en cuenta que muchas veces este mecanismo puede dar lugar a maniobras que son realmente difíciles de detectar, en las que el hijo se transforma en un objeto de manipulación con vistas a alcanzar otros fines, sin pensar en lo que es el hijo.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que si nos detenemos demasiado en el artículo 1º, el tiempo nos va a impedir que el profesor Vaz Ferreira continúe con su exposición sobre este proyecto que, por lo menos, contiene siete normas modificativas de la legislación de fondo.

tv.3
D/360

25x

Pueden existir casos en los que un menor de edad puede convertirse en un objeto o una especie de proyectil utilizado por una u otra persona, con vistas a obtener determinado fin. Pienso que abandonar la categoría de hijo legítimo para ser hijo natural, puede significar, en determinados casos, una ventaja de tipo material --no sabemos si necesariamente sucede lo mismo en el aspecto moral-- para el niño, aunque no creo que siempre sea así. Considero que, en la mayoría de los casos, este tipo de problemas no tiene una incidencia en relación a obtener una mejora en la protección material del menor sino que, por el contrario, se trata de un hecho que es propio de la sociedad en que vivimos.

Me parece que por este artículo 1º --y ya lo conversamos en la pasada reunión de la Comisión-- se facilita excesivamente, sin ningún tipo de control, ese pasaje de categoría de filiación porque en él se dice que no se requieren términos sacramentales para que se configure el reconocimiento. Entonces, un menor de edad --que quizás al llegar a la mayoría de edad, tendría algo que decir-- se va a encontrar con que, por un reconocimiento hecho del modo menos formal posible, cambia su estado de hijo legítimo al de hijo natural. Si hablamos de la evolución de la sociedad uruguaya, ese cambio en el estado de hijo legítimo hacia el de hijo natural, todavía es observado en forma desfavorable por el medio. Esto abarca todas las capas sociales del país.

En este punto se me plantea una duda, porque esto puede significar algo bastante diferente de lo que parece resultar, habida cuenta de ese planteamiento judicial que señalaba el doctor Vaz Ferreira y que recoge el Anuario de Derecho Civil. En tal sentido, me pregunto si no sería más lógico o sensato, dejarlo librado --y esto lo expreso como una pregunta en voz alta-- al derecho del hijo una vez que adquiera la mayoría de edad.

Concretamente, pregunto si no sería ir demasiado lejos en este momento, teniendo en cuenta que muchas veces este mecanismo puede dar lugar a maniobras que son realmente difíciles de detectar, en las que el hijo se transforma en un objeto de manipulación con vistas a alcanzar otros fines, sin pensar en lo que es el hijo.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que si nos detenemos demasiado en el artículo 1º, el tiempo nos va a impedir que el profesor Vaz Ferreira continúe con su exposición sobre este proyecto que, por lo menos, contiene siete normas modificativas de la legislación de fondo.

tv.3
D/360

Sobre las reflexiones que acaba de realizar el señor Presidente de la Comisión, quiero manifestar que me parece que el enfoque es otro. Es decir, el problema consiste en salir de un sistema del Código, que estaba determinado por convicciones, una moral media o costumbres de una sociedad que ya no responden a una realidad, desde hace por lo menos varias décadas. Hay que tratar de adecuarse al momento actual porque hacer depender el reconocimiento de los hijos de la voluntad del hijo cuando llega a la mayoría de edad, es supeditar eso, por un lado, a la voluntad de quien no es titular de ese acto jurídico. El reconocimiento no lo hace el hijo sino el padre, que tiene que decir que su hijo es legítimo o natural.

La situación sicológica del padre, 18 ó 21 años después del nacimiento de su hijo, puede ser totalmente distinta, y el reconocimiento puede estar determinado por factores que no tienen nada que ver con la situación real vivida en el momento en que el niño nació. Creo que en todos los casos hay que tratar de partir de la realidad; no se trata de quitarle a alguien la filiación de hijo legítimo para adjudicarle la de natural, cuando ésta es la real. No se le quita la filiación de hijo legítimo, simplemente se sale de la ficción del Código porque el hijo no era legítimo.

Naturalmente, eso puede dar lugar a maniobras realizadas con fines que no sean legítimos, pero la situación actual también se presta a ello y, además, se le impide a los hijos conocer cuál es su filiación real. Entonces, no creo que sea beneficioso para nadie vivir toda su vida --o buena parte de ella-- en una situación falsa, respecto, nada menos, que de su filiación. En el común de los casos se adjudica a estas personas un padre o una madre que no son los verdaderos, por el hecho de que éstos no lo pueden reconocer.

SEÑOR ORTIZ.- Considero que no es tan absoluto el hecho de que deba primar la realidad, porque de acuerdo con el Instituto de la Legitimación Adoptiva, precisamente se le está ocultando al hijo la realidad de que no es fruto de ese matrimonio, en atención a otros valores mayores.

Teniendo en cuenta la experiencia de aquellas personas que al llegar a la adolescencia o aun después, se enteraban de que no eran hijos del matrimonio que las criaba --con el consiguiente trauma moral que ello traía aparejado-- se prefirió ocultar la realidad. Entonces, la adopción se consideró insuficiente y se llegó a la legitimación adoptiva.

tv.4
D/360

25x

De manera que en materia de estado civil, la búsqueda de la verdad no es el bien supremo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es que una postura distinta de la que puede significar el apoyo liso y llano de todo el articulado del proyecto, signifique ocultar la verdad, porque cuando se observa el artículo 1º del proyecto, que modifica el 227 del Código Civil, dice que no se requieren términos sacramentales para que el reconocimiento se configure y que será suficiente que el padre o la madre, en el momento de la inscripción o luego de ella, expresen que el hijo es suyo.

Entonces ¿por qué se considera que buscar una fórmula distinta es ocultar la realidad? Puede ser que con esta fórmula tan liberal --creo que excesivamente liberal-- se cambie la realidad por una ficción, porque basta el reconocimiento de una persona, aunque no haya investigación ni pruebas. Por eso es que entiendo que tenemos que manejarnos con gran cautela.

SEÑOR AGUIRRE.- Actualmente, la ficción está impuesta y eso es mucho peor. Si de lo que se trata es impedir una ficción, recordemos que en ella vivimos actualmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la mayoría de nosotros tiene razonable seguridad de no vivir en esa situación. Entiendo que estamos hablando de casos que constituyen una minoría.

SEÑOR AGUIRRE.- La doctora Rivero y el doctor Vaz Ferreira, en función de sus experiencias en la Defensoría de Menores, nos han comentado el caso de hijos que nacen de mujeres que están unidas por matrimonio --no lo tienen con el esposo-- y que, por lo tanto, no pueden ser reconocidos como hijos legítimos, porque ésa no es la realidad, y tampoco como hijos naturales, porque está prohibido.

tv.5
D/360

25x

Entonces, se impone la ficción de no adjudicarle ninguna filiación. Eso no beneficia a nadie, ni a la madre, ni al cónyuge, ni al padre real, ni al hijo. No advierto, entonces, qué ventajas tiene eso que, además, es una ficción impuesta por la ley. Eso es lo que trata de modificar el proyecto. Admito que la fórmula pueda ser demasiado amplia y que haya que rodearla de algunas formalidades, pero entiendo que es mucho mejor que la situación actual.

SEÑOR ORTIZ.- Si no entendí mal lo que manifestó la doctora Rivero, se parte de la base de que en la mayoría de los casos, la que inscribe al hijo es la madre y no el padre.

SEÑORA RIVERO.- Generalmente es la madre quien inscribe al hijo como hijo natural. En el 80% de los casos --salvo que se haga una inscripción de oficio en el propio hospital-- es la madre, reitero, la que realiza la inscripción. Si la madre está casada y dice que el hijo es suyo, lo inscribe como hijo de padre desconocido; si es soltera --y no tiene obstáculos para reconocerlo-- se entiende que no es reconocido por el padre. De acuerdo con el sorteo, si la madre biológica está casada, y su apellido no puede aparecer, si su nombre es Rodríguez Fernández, el chico llevará, por ejemplo, González García.

SEÑOR ORTIZ.- Debo admitir que soy del tiempo en que en el 99% de los casos eran los padres los que incribían a los hijos.

SEÑORA RIVERO.- Eso es así cuando el hijo es legítimo; pero cuando es natural, es la madre la que lo inscribe. En el 95% de los casos estas mujeres están separadas de sus maridos y tienen un hijo, por ejemplo, con un concubino. Entonces, ellas saben perfectamente que no es de su marido y, por consiguiente lo inscriben como hijo natural. El marido, por su parte, sabe que no está viviendo con su mujer y, por lo tanto, no lo va a inscribió como propio.

En mi vida profesional sólo vi un caso en el cual el marido incribió como propio al hijo habido por su esposa. Iniciamos la impugnación de la legitimidad, en un juicio que fue realmente arduo y en el que se hizo lugar al reclamo, impugnándose la legitimidad. Creo que ahora se ha presentado un caso similar, pero en treinta casos de experiencia, ése fue el único que tuve oportunidad de conocer.

hrm.1
D/360

25x

SEÑOR ORTIZ.- Usted está mencionando casos de matrimonios separados. Sin embargo, yo pensaba en el de matrimonios normales.

SEÑORA RIVERO.- En el 99% de los casos, una mujer que vive con su marido no pretende que otro hombre aparezca como padre de su hijo.

SEÑOR ORTIZ.- Precisamente a eso me refería; a que el hijo fuera de otro.

SEÑORA RIVERO.- En ese caso, tendrá la posibilidad de iniciar la acción de desconocimiento de la paternidad por las causales establecidas en el Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- La doctora Rivero plantea casos que, en modo alguno, digo que sean de "laboratorio". Habla de un 95%; me gustaría, entonces, saber a qué tipo de casos pertenece ese porcentaje.

SEÑOR AGUIRRE.- La doctora se refiere a los casos de matrimonios que no viven de consuno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin atreverme a proponer nada --simplemente estoy pensando en voz alta-- pienso que si el tipo de problema que motiva este proyecto es el caso de un matrimonio que en los hechos está separado pero cuyo vínculo jurídico no está disuelto, tal vez sería más sencillo que todo este sistema, establecer que cuando se demuestre que, efectivamente existió esa separación de hecho, la madre podrá reconocer o inscribir al hijo en esas condiciones, pero no en cualquier caso.

Podríamos estudiar después si el juicio complica o no las cosas. Si el problema atañe a aquellos casos en los cuales no se opera el divorcio, pregunto si no es más simple decir que cuando se da ese tipo de situación --separación de hecho-- se puede producir el fenómeno del reconocimiento.

Entiendo que si el matrimonio no está disuelto y viven de consuno, resulta muy delicado establecer este mecanismo. En cambio, si están separados de hecho, creo que es un caso diferente.

SEÑORA RIVERO.- En la legislación francesa --donde no existe un texto como el nuestro, que dice: "viviendo los cónyuges de

consuno", que ha sido siempre la guía que sirvió de ejemplo para enfrentar la realidad-- se establece que cuando el hijo está inscripto sin el nombre de la madre, no existe presunción de legitimidad del marido. Por lo tanto, para prever esos casos, cuando está inscripto sin el nombre del esposo, no existe presunción de legitimidad.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera saber cuál es la tendencia en la legislación comparada, la que mantiene nuestro Código o la existencia de una evolución en el sentido de permitir el reconocimiento durante la existencia del vínculo matrimonial, o sea, de la que tomamos como fuente, los Códigos chileno y francés.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- En Francia, con sesenta años de atraso respecto de nuestra legislación, la ley de 1972 sólo admite como obstáculo al reconocimiento, la posesión notoria de la condición de hijo legítimo. De lo contrario, hay libertad de reconocimiento.

SEÑORA RIVERO.- No existe ninguna disposición que impida el reconocimiento. Por tal motivo, sugería la posibilidad de eliminar la norma que impide el reconocimiento. O sea, que había previsto no poner el estado civil del padre o de la madre. Se eliminaría esa parte del artículo 227, donde dice que no se podrá reconocer.

SEÑOR AGUIRRE.- El artículo 227 en su tercer parágrafo dice: "Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de los padres, no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, a no ser que...".

Si esto se elimina, tal como lo expresa la doctora Rivero, implícitamente la derogación está significando que el reconocimiento está permitido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por tal motivo, deberíamos ampliar el texto diciendo que no podrán ser reconocidos salvo en determinados casos y que lo podrán ser en otros, siempre y cuando no vivan de consuno.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- Quisiera explicar cuál es la situación práctica de la prohibición de reconocer a los hijos por parte de personas casadas.

hrm.3
D/360

25x

Lo frecuente es que el marido tenga hijos, que no podrá reconcer, con una concubina.

Actualmente la legislación italiana prohíbe reconocer a los hijos incestuosos, lo que representa un gran atraso con respecto a la legislación vigente en nuestro país. Asimismo, también está prohibido investigar la paternidad.

Todos los juicios de esta índole se evitarían si se aprobara la reforma propuesta por la doctora Rivero.

En cuanto a la maternidad, está prohibido investigarla contra la mujer casada y a su vez le está prohibido a la madre reconocer al hijo natural. Esto crea una situación muy complicada, que fue obviada por dos procedimientos diferentes, ideados por el doctor De Vega. No se puede reconocer ni investigar la paternidad, pero son reglas del Código Civil. El Código del Niño dice que los hijos tienen derecho a saber quiénes son sus padres, pero además, es importante saberlo a los efectos de darle el nombre y la alimentación, para lo cual el hijo natural puede seguir juicio sumario contra la madre casada.

En el caso de que ésta muera y que exista interés en reclamar una herencia, se puede considerar disuelto el matrimonio. En este caso, el juicio se puede seguir y entablar la investigación de maternidad y partición de herencia.

Observen, señores Senadores, los procedimientos extraños a los que hay que recurrir para eludir la prohibición de reconocimiento de un hijo natural por parte de una persona casada.

SEÑOR CERSOSIMO.- El problema se plantea en la República Argentina en términos dramáticos. Afortunadamente, parecería que se va a resolver con el divorcio vincular, proyecto de ley que está próximo a ser sancionado porque, ante la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial se han mantenido uniones de consuno con personas ajenas al matrimonio.

SEÑOR VAZ FERREIRA.- El marido separado, pasa a vivir con una concubina y de esta unión nace un hijo adulterino, pero lo adopta sin el consentimiento de la esposa y éste pasa a ser legítimo.

En Chile, se planteaban similares problemas ante la impo

sibilidad de disolver el matrimonio. En ese caso, se procura ba la nulidad del matrimonio, para lo cual debían declarar dos testigos que no vivieran en la misma sección Al existir gran cantidad de nulidades de matrimonio, los hijos pasaban a revestir la calidad de adulterinos; y fue necesario dictar una ley que establecía que cuando la nulidad se declara por cuestión de domicilio, los hijos tenían la calidad de legíti mos.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: hemos debatido largamente este tema a raíz de una inquietud que manifesté en la sesión pasada.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de tener que concurrir a otra Comisión, sugeriría que levantáramos la sesión y nos reuniéramos con los mismos visitantes, el próximo martes 2 a la hora 14 y 30.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 35 minutos)

hrm.5
D/360